

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad. 110014003 05320210094900

Frente al derecho de petición del deudor para que se decrete la nulidad de la aprehensión del vehículo y se ordene la entrega sin cobrar suma adicional alguna, , la Juez Resuelve:

1.Advertir al peticionario que el Derecho de Petición resulta improcedente en los trámites judiciales en virtud que estos se encuentran reglados.

Al respecto la Corte Constitucional en la T-172 de 2016 señaló:

“4. El derecho de petición frente autoridades judiciales

...

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”

^[1] Sentencia C-491/95, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

2. Rechazar de plano la solicitud de nulidad de la diligencia de aprehensión del vehículo y orden de entrega del vehículo sin cobro de suma adicional alguna.

Lo anterior, por cuanto:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el

debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Es de advertir, que en el derecho civil, el legislador ha cerrado la posibilidad al juzgador de valorar ciertos hechos según su naturaleza y el grado de influencia dentro del proceso, para configurarlos como causales de nulidad, porque en esta materia prima el principio de la taxatividad el cual concretiza a su vez el principio de proporcionalidad normativa, a efectos de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

Lo que quiere decir, que las causales de nulidad en materia civil son las que el legislador ha determinado de manera taxativa en el artículo 133 del C. G del P., y que cualquier otra circunstancia que se pretenda alegar como causal de nulidad será rechazada por el juez en la medida en que no está enunciada dentro del mismo, al respecto ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas^[1].(subrayado y cursiva no originales).

Así mismo la normatividad civil señala la oportunidad y legitimación para interponer la nulidad.

Artículo 134 del CGP.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”.

Artículo 135 del CGP., señala:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa habiendo tenido la oportunidad de hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y no podrá nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de proveerse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneadas” (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto se solicita la declaratoria de nulidad en razón a que el peticionario había realizado un acuerdo de reestructuración de la obligación y no se encontraba en mora, existiendo negligencia de la peticionaria de la inmovilización en solicitar la terminación, sin que se invoque y menos aún se acredite ninguna de las causales de nulidad prevista en la ley.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 151 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 15 – septiembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

